



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, seis de octubre de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000 2023-00035-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ALVEIRO PARRA PABÓN, en prisión domiciliaria con
vigilancia electrónica
ACCIONADO: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE PAMPLONA
VINCULADOS: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE PAMPLONA,
PROCURADOR 95 JUDICIAL EN LO PENAL DE PAMPLONA,
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIDA SEGURIDAD
CARCELARIA PAMPLONA,
GISELL CARRILLO,
SECRETARIO DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE
PAMPLONA, y
DEFENSORIA REGIONAL NORTE DE SANTANDER

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 139

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JORGE ALVEIRO PARRA PABÓN**, en reclusión domiciliaria y vigilancia electrónica a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona¹, en contra del Juzgado de **EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta competencia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad (*condicional*).

Amparo al que se vincularon²: **i) JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PAMPLONA**, como Juez fallador; **ii) PROCURADOR 95 JUDICIAL EN LO PENAL** para este Distrito Judicial, como Ministerio Público; **iii) DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE PAMPLONA**, entidad que tiene a cargo el interno; **iv) Gisell Carrillo**, otrora judicante del demandado y al secretario del mismo, frente a los que el accionante realiza señalamientos, a fin de garantizarles su derecho de defensa; asimismo a la Defensoría del Pueblo, Regional Norte de Santander, quien, según las manifestaciones del accionante, no le ha nombrado defensor, pese así haberlo solicitado³.

¹ En adelante EPMSC de Pamplona
² Auto admisorio de fecha 26 de septiembre de 2023
³ Auto de fecha 02 de octubre de 2023

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud⁴

Refiere el accionante como derecho vulnerado su libertad condicional, afirmando que “a punta de excusas premeditadas⁵”, lo tienen pagando la condena de manera física.

Sostiene que le noticiaron diez “contradicciones salidas”, que a los tres días justificó una a una, entre ellas las del 8 y 9 de febrero que estuvo en el Palacio de Justicia, “donde el Juez don Noel y el Juzgado de Ejecución”, allegando las pruebas, pero “volvieron y las sacaron para que vuelva y excuse lo mismo”. Agrega una salida al Hospital y a la escuela de su hijo, que la propia juez le otorgó, sin embargo la reportaron.

Relata haber solicitado entrevista personal con la señora Juez, pero no se le otorgó; por el contrario, envió a la trabajadora social a su casa, quedando que le solucionarían su situación, quienes, afirma, saben que es padre de familia y él es el único acudiente, sin embargo, no pasó nada.

Expone que la Defensoría del Pueblo nunca le puso abogado ni tiene cómo costárselo, que no han prosperado las acciones que ha impulsado, que “siempre hay una excusa y no me dan la condicional”; circunstancia que exterioriza, necesita resolver en esta tutela enviando las pruebas de esas transgresiones que le entregó al Juzgado.

Manifiesta que el 4 de septiembre le decidieron y a la media hora que le notifican salen otras transgresiones, frente a las cuales vuelve y justifica las del 8 y 9 de febrero, pese a que la accionada sabía que tenía permiso para el niño y otra que se enfermó y debió concurrir a urgencias al hospital.

En últimas solicita: “(...) la solución de mi beneficio de condicional”, aportando las pruebas de las transgresiones, pidiendo que se le tenga en cuenta “que soy encargado de mi hijo, soy su acudiente, padre cabeza de hogar”, como lo verificó la trabajadora social.

2. Admisión de la tutela⁶

Constatados los requisitos legales, mediante auto de 26 de septiembre de los cursantes, se avocó el conocimiento de la acción, vinculando a las autoridades y personas naturales ya citadas, concediendo término para ejercer el derecho de réplica y rendir informe sobre

⁴ Folios 03-08

⁵ “(...) y personas que trabajan en el Juzgado y mueven sus influencias como la señorita que trabaja con la señora juez y el secretario, la señorita se llama Gisell Carrillo... y el otro secretario está en eso o le están pagando o son familia...”

⁶ Folios 36-37

los hechos expuestos por el peticionario; así mismo, se solicitó la remisión del proceso contentivo de la condena que se vigila al señor **JORGE ALVEIRO PARRA PABÓN**, para efectos de practicar inspección judicial.

3. Intervención de las autoridades judiciales accionada y vinculadas

3.1 El Juzgado Penal del Circuito de esta competencia, por intermedio de su titular⁷, expone haber adelantado el proceso radicado bajo el No. 545183104001202000026-00 en contra Jorge Alveiro Parra Pabón por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en el cual, en virtud de preacuerdo, mediante sentencia del 29 de junio de 2021 se condenó al accionante a la pena principal de 74 meses de prisión y multa de 15 salarios mínimos mensuales vigentes, negándole los sustitutos de la pena intramuros, por expresa prohibición legal (*art. 68ª del C.P.*); decisión que no fue objeto de recurso de apelación, por lo que el 21 de julio de 2021, el proceso fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas para la vigilancia de la sanción impuesta.

Adicionalmente refiere que mediante auto de fecha 30 de enero de 2023, esa judicatura resolvió confirmar la decisión del Juzgado de Ejecución de Penas que le negó la libertad condicional, *“al encontrar que la misma se encontraba soportada en elementos materiales probatorios que daban cuenta -de- que el señor PARRA PABÓN, no cumplía con el presupuesto del buen comportamiento en el centro de reclusión, ... que del material probatorio se podía establecer que el sentenciado había sido sancionado disciplinariamente, su conducta había sido calificada de regular y mala, y tenía un concepto desfavorable para acceder a dicho beneficio”*.

Así, estima no haber incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita negar por improcedente el amparo invocado.

3.2 El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria, con intervención de su Directora,⁸ sostiene que el señor Jorge Alveiro Parra Pabón ingresó a ese establecimiento el 21/05/2022 proveniente de la Cárcel de Manizales, Caldas, para cumplir prisión domiciliaria en la dirección *“CL 3ª No. 1-05 BARRIO EL GUAMO PAMPLONA NORTE DE SANTANDER”*, concedida por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ese Distrito mediante Resolución No. 0554 del 02 de mayo de 2022.

Agrega que el 09 de febrero de 2023 solicitó al EPMSC de Manizales, dar por cumplida la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina de ese establecimiento al

⁷ Folios 58-59

⁸ Folios 63-96

penado mediante Resolución No. 000500 del 22 de abril de 2022, con suspensión de 05 visitas sucesivas dentro del proceso No. 601-106-2022 por infringir el régimen interno.

Adicionalmente, relata los trámites adelantados por el Juzgado de Ejecución de Penas de Pamplona frente a la pena que vigila al actor; igualmente haber remitido a esa autoridad, el día 12 de mayo de 2023, solicitud de libertad condicional.

Por lo anterior, solicita se desvincule a ese establecimiento de la presente acción constitucional al no haber vulnerado derecho alguno al accionante.

3.3 Edna Gisell Carrillo Araque⁹, precisa que su vinculación con el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, lo fue como Auxiliar Judicial Ad Honorem durante el período comprendido entre el 10 de marzo al 10 de diciembre de 2022, como requisito alternativo para optar por el título de abogada.

Aclara que sus funciones en el citado Despacho “*consistían en actividades referentes al archivo, elaboración de oficios, proyección de autos de sustanciación relacionados con cambios de domicilio, respuesta a derechos de petición, solicitud de antecedentes, remisión de procesos por competencia, requerimientos, respuestas a solicitudes; proyección de autos interlocutorios concernientes, extinción y prescripción de la sanción penal, redenciones de pena, permisos de trabajo, penas cumplidas entre otras acordes al cargo y asignadas por el despacho, nada que tuviera que ver con trámites de libertad condicional, prisión domiciliaria o revocatorias; así mismo, es de suma importancia resaltar que todas las proyecciones realizadas por la suscrita, eran objeto de revisión por la señora Juez, previamente a ser emitidas, por lo que nunca tuve injerencia ni facultades dentro de las decisiones del Juzgado. Así mismo, me permito manifestar que, nunca tuve en mi poder el expediente del señor JORGE ALVEIRO PARRA PABÓN*”. Pide se le desvincule del presente trámite por no haber vulnerado los derechos fundamentales del peticionario.

3.4 El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad¹⁰, informa haber avocado el cumplimiento, control y ejecución de la condena impuesta a **JORGE ALVEIRO PARRA PABÓN**, por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes proferida el 29 de junio de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, de 74 meses de prisión, el 08 de julio de 2022.

Estima temeraria las acusaciones que el accionante formula frente a la señorita Gisell Carrillo, Judicante Ad Honorem y el doctor Fabio Silva Carrillo, secretario, “*toda vez que*

⁹ Folio 99-105

¹⁰ Folios 106-107

las decisiones proferidas en los procesos de vigilancia tienen fundamento en el marco legal y constitucional”, aunado a que son responsabilidad de la operadora judicial.

Respecto a los incidentes de que trata el artículo 477 del C.P.P., indica que mediante interlocutorio No. 867 de fecha 4 de septiembre de 2023, se resolvió no revocar el sustituto de la prisión intramural, sin embargo, en la misma fecha se dispuso una nueva apertura, encontrándose al despacho para emitir una decisión de fondo. Destaca que la determinación que allí se profiera tiene incidencia en el otorgamiento o no de la libertad condicional, *“dado que uno de los presupuestos previstos en la ley, es la valoración del adecuado comportamiento en privación de la libertad en norte a determinar si en su caso existe la necesidad de que continúe con la ejecución de la pena”.*

Así, tras considerar no haber vulnerado los derechos al sentenciado, demanda denegar la acción de tutela invocada. Allega link de acceso a cuaderno de vigilancia de la pena¹¹.

3.5 El señor **secretario del Juzgado de Ejecución de Penas**¹², aclara que *“lo manifestado por el señor PARRA PABON, resulta temerario y salido de contexto, por cuanto las decisiones tomadas en cuanto a la vigilancia de la pena, tienen un fundamento en el marco legal y constitucional, las cuales además son responsabilidad del Despacho, eso sí respetando los términos y el Debido Proceso, la inconformidad del señor interno es por cuanto se le informó que cada vez que él se sale de su casa para cualquier asunto, sin el previo permiso del despacho, el CENTRO DE RECLUSION PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL (CERVI), reporta al Despacho sobre sus salidas las que se convierten en trasgresiones que pueden conllevar la revocatoria de su Prisión Domiciliaria”.* Solicita no acceder a la solicitud de acción de tutela por cuanto ese servidor no le ha vulnerado derecho fundamental ninguno.

3.6 El señor **Procurador 95 Judicial II Penal**¹³, luego de referirse a los antecedentes del proceso en el que se vigila la pena impuesta al accionante, evidencia garantía del derecho de defensa al sentenciado, y si bien, *“hasta la presente no se le ha estudiado nuevamente la solicitud de libertad condicional que predica, también lo es que primero se deben resolver los incidentes aperturados en virtud de las trasgresiones que ha cometido al no cumplir debidamente las obligaciones adquiridas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria”.*

No obstante lo anterior, considera que el Juzgado accionado debe dar más celeridad al trámite del incidente previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 que se aperturó el 4 de septiembre, *“en el que se evidencia que PARRA PABON ya rindió los descargos*

¹¹ Folio 108

¹² Folios 110 y 111

¹³ Folios 114

en ejercicio del derecho de defensa y actualmente se encuentra al Despacho de la señora Juez para tomar las decisiones correspondientes”.

En consecuencia, discurre que no se deben tutelar los derechos invocados, por cuanto al actor se le han garantizado sus derechos dentro del proceso de vigilancia de la pena impuesta.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹⁴, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹⁵, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada en contra del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar: **i)** si el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y libertad del señor **JORGE ALVEIRO PARRA PABÓN**, en reclusión domiciliaria con vigilancia electrónica, al condicionar el estudio de libertad a la decisión que se profiera en el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sin considerar el término que ha transcurrido desde cuando elevó la solicitud (*12 de mayo de 2023*); adicionalmente **ii)** si la Defensoría Regional de Norte de Santander trasgredió el derecho a la defensa técnica del accionante por no haberle designado un defensor público que agenciara sus intereses en la fase de ejecución de la sentencia penal.

3. Caso concreto

Como se precisó, el accionante formula la presente acción de tutela, para, a través de este excepcional mecanismo de protección constitucional, se le conceda la libertad condicional, beneficio que afirma tiene derecho porque en noviembre cumple cuatro años de aprehensión física, sin embargo, pese a haber justificado oportunamente las 10 trasgresiones que le fueron informadas desde el mes de febrero, sólo hasta el 4 de septiembre le solucionaron, además que resultaron otras infracciones que ya justificó, no obstante, no le ha sido concedida la libertad.

¹⁴ “Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

¹⁵ “(...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

Con tal fin, aporta las pruebas que en su sentir excusan las faltas y pide que se le tenga en cuenta que es padre cabeza de hogar como lo verificó la trabajadora social.

Efectuada la inspección judicial al proceso que dio origen a este trámite, se pudo establecer, como actuaciones relevantes:

i) Mediante providencia del 8 de julio de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas de Pamplona avocó el conocimiento de la sentencia proferida en contra de **JORGE ALVEIRO PARRA PABÓN**, librando la respectiva boleta de encarcelación-detención número 089 de la misma fecha, para ante la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona, en la que hace constar que se encuentra privado de la libertad, desde el 23/11/2019¹⁶.

ii) Previa solicitud elevada por el accionante, el día 20 de octubre de 2022¹⁷ la citada autoridad, mediante interlocutorio No. 1151 del 25 de noviembre siguiente¹⁸, negó al interno, condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30, vigente para el momento de los hechos (2019), ante el no cumplimiento del presupuesto establecido por el legislador en el numeral 2º de esta preceptiva, derivado del inadecuado desempeño y comportamiento del sentenciado que le determinaron calificaciones de “conducta mala y regular” durante los períodos 20/05/2022 al 19/08/2022 y 20/08/2022 al 15/11/2022, respectivamente, además de la sanción disciplinaria registrada en su contra.

iii) Decisión que habiendo sido recurrida en reposición y en subsidio apelación por el penado¹⁹, la funcionaria de conocimiento resuelve mantener la providencia²⁰; y con auto adiado 30 de enero avante²¹, el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pamplona, confirma.

iv) Con proveído del 23 de febrero siguiente, el Juzgado vigilante dispone correr traslado al sentenciado de los documentos contentivos de las “transgresiones” informadas²², con el fin de que presente las explicaciones pertinentes y adjunte las pruebas a que haya lugar, a saber:

“1. Oficio 9027-CERVI-ARCUV-2022IE0244191 de fecha 19 de noviembre de 2022, el cual registraba en el sistema: Salió de la zona de inclusión los días 3, 15 y 17 de noviembre de 2022-folio 37 C.O.

¹⁶ Archivo 04 expediente del Juzgado de Ejecución de Penas Pamplona

¹⁷ Archivo 08 ídem

¹⁸ Archivo 016 ídem

¹⁹ Archivo 17 ídem

²⁰ Archivo 019, auto de fecha 09 de diciembre de 2022

²¹ Archivo 22 id

²² Archivo 26 id

2. Oficio 9027-CERVI-ARCUV-2023IE0020415 de fecha 01 de febrero de 2023, el cual registraba en el sistema: *Salió de la zona de inclusión los días 28 de noviembre, 9, 12, 16, 17 y 28 de diciembre de 2022; 10, 11, 20, 24, 25 y 31 de enero de 2013 - folio 121 C.O., 25 de diciembre de 2022, batería agotada*”.

Adicionalmente, advierte al señor Parra Pabón el derecho que le asiste a nombrar un abogado que lo represente en el citado trámite incidental; además de poder solicitar la asesoría de la Personería Municipal.

v) Petición de libertad condición de fecha 24 de abril de 2023 y providencia de la misma fecha, en la que la Juez vigilante, dispone continuar con el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 que tiene relación con la concesión o no del subrogado solicitado, y una vez este culmine, decidir lo pertinente frente a la libertad invocada. Así comunicado al suplicante con oficio 1273 de esa data²³.

vi) De la misma manera obró el Despacho ante la nueva postulación de libertad condicional formulada el 12 de mayo siguiente²⁴.

vii) Según auto interlocutorio No. 867 del 04 de septiembre de 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas decide²⁵ *“NO REVOCAR al sentenciado JORGE ALVEIRO PARRA PABÓN, ... el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA, por lo expuesto en la parte motiva...”, también, “ADVERTIR al condenado -que- para salir de la residencia debe contar con la autorización del Juzgado, salvo un evento de fuerza mayor como una situación de salud, para ello debe efectuar el trámite correspondiente para su otorgamiento”, proveído que fue notificado al interesado en la misma fecha, a través del correo electrónico pabonisabela775@gmail.com*²⁶.

viii) En la misma fecha²⁷, la citada funcionaria ordenó correr traslado al procesado de los documentos contentivos de las nuevas transgresiones informadas, para que presente las excusas pertinentes y adjunte las pruebas que hará valer, en esta oportunidad las siguientes:

“1. Oficio 90271-ARCUV-CER2023IE0055634 de fecha 14/03/2023, el cual registra en el sistema: Salió de la zona de inclusión los días 8 y 9 de febrero de 2023.

2. Oficio 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0130623 de fecha 16/07/2023, el cual registra en el sistema: Salió de la zona de inclusión los días 10, 12, 13 y 22 de julio de 2023.

2. Oficio 9027-CERVI-ARVIE-2023EE0152874 de fecha 16/08/2023, el cual registra en el sistema: Salió de la zona de inclusión los días 26 y 28 de julio de 2023”.

²³ Archivo 34 ídem

²⁴ Archivo 37 id

²⁵ Archivo 43 id

²⁶ Archivo 45 id

²⁷ Archivo 44 id

Decisión que fue notificada al interesado en la misma data²⁸.

ix) Vencido el término de traslado y recibidas las explicaciones correspondientes, con fecha 15 de septiembre actual, el secretario del Juzgado ingresa las diligencias al Despacho.

Conforme a las intenciones del actor, a partir del recorrido expedencial, en manera alguna se cuestionan las decisiones de fecha 20 de octubre y 09 de diciembre de 2022, ni 30 de enero de 2023, que en principio, negaron en primera y segunda instancia la libertad condicional al señor Jorge Alveiro; por el contrario, su inconformidad se contrae a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad condicional, por parte de la autoridad judicial que vigila la pena que le fue impuesta de 74 meses de prisión, que actualmente cumple en su domicilio con vigilancia electrónica, ante las tardías decisiones respecto a las transgresiones informadas por la autoridad carcelaria y la nueva petición de libertad que formuló, que pide sea resuelta por el Juez constitucional.

Antes de estudiar de fondo el caso, corresponde a la Sala analizar si la presente acción resulta procedente, a la luz de los postulados constitucionales.

3.1 **Procedencia de la presente acción de tutela**

Para el efecto, se observa que (i) el presente amparo se invoca por quien es titular de los derechos fundamentales presuntamente infringidos, recluso en su lugar de habitación con vigilancia electrónica, circunstancia que no demanda reparo alguno para tener por cumplido el primero de los requisitos: **legitimación activa**; (ii) existe **legitimación en la causa pasiva**, en cuanto que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, no sólo es el despacho judicial a quien el gestor del amparo le imputa la violación de los derechos invocados, también es la autoridad competente²⁹ para pronunciarse de fondo frente al pedimento de libertad condicional elevado por el señor Jorge Alveiro; exigencia que igualmente satisface la Defensoría Regional Norte de Santander, a quien le solicitó la designación de un defensor para que represente sus derechos, sin que así haya acontecido; exacción que no cumplen ni el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pamplona ni la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario frente al caso concreto, como que tampoco las dos personas naturales vinculadas, razón por la cual, desde ya se advierte que serán excluidos de las presentes diligencias; (iii) se satisface el presupuesto de **inmediatez**, en la medida que se está a la espera de que se resuelvan de fondo sus

²⁸ Archivo 45, fl. 5

²⁹ Artículo 472 de la Ley 906 de 2004 "**DECISIÓN**. Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución".

solicitudes y (iv) se cumple el presupuesto de **subsidiariedad**, por cuanto si bien el accionante demanda del Juez de tutela la concesión de la libertad condicional y tal decisión incumbe exclusivamente al Juez ejecutor, a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el proceso de ejecución y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo logrando la readaptación social; concierne en este estadio verificar si al interior de dicho trámite se han transgredido los derechos fundamentales del peticionario, quien se encuentra en su domicilio con limitaciones de locomoción, y además ha sido insistente en que se emita pronunciamiento sobre el beneficio reclamado.

Recogiendo lo expuesto hasta el momento, se entiende que el resguardo constitucional resulta procedente en los presupuestos objeto de estudio. En esa medida, se pasa a resolver el problema jurídico.

3.2 Como punto de partida, la Sala revisa la trasgresión o no del derecho fundamental al debido proceso demandado.

La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T-388 de 2004:

“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento³⁰”.

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia” y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “la regulación

³⁰ Sentencias T-1045/02, C-407/97

*jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio*³¹. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley³².

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005, el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

“(…) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra”.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa.

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida³³.

Asimismo, el órgano de cierre constitucional ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia³⁴. Adicionalmente ha reiterado, que³⁵:

“las dilaciones injustificadas de los términos judiciales es una clara vulneración al derecho fundamental al debido proceso. “El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales”³⁶, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política, que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

³¹ Sentencia C – 154 de 2004

³² Sentencia C – 641 de 2002

³³ Art. 4, Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009

³⁴ Corte Constitucional. Auto de Sala Plena 029 A/02.

³⁵ Sentencia T-265-2017

³⁶ Sentencia T-450 de 1993.

Sobre las dilaciones imputables al Estado, esta Corte ha sostenido:

“Una dilación por una causa imputable al Estado no podría justificar una demora en un proceso penal. Todo lo anterior nos lleva a concluir que frente al desarrollo del proceso penal, se deben aplicar las disposiciones sobre fijación de términos en desarrollo del principio de respeto a la dignidad de la persona, como límite a la actividad sancionadora del Estado.”³⁷

De la misma manera, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8.1:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” (Negritillas fuera del texto original)*

En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por tal motivo, se podrá exigir su protección por medio de la acción de tutela, toda vez que las autoridades judiciales deben ser diligentes con los términos judiciales³⁸. Además, se evidencia la importancia de las garantías del artículo 29 de la Constitución Política dentro del procedimiento penal, debido a que está en discusión “el derecho fundamental más caro a la condición humana, después del de la vida, como es el derecho a la libertad”³⁹, por esta razón el Estado debe ser más acucioso en la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, frente al mecanismo sustitutivo de libertad condicional, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

³⁷ Ibídem

³⁸ Sentencia T-1249 de 2004

³⁹ Sentencia C-214 de 1994

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Aparte subrayado declarado *condicionalmente exequible* por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757-14 de 15 de octubre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

Así, resulta axiomático que el funcionario competente, además de valorar la conducta punible que le fuera impuesta al sentenciado, verificar la satisfacción del quantum punitivo mínimo exigido y verificar el arraigo familiar y social del implicado, debe analizar el adecuado desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o domiciliario, de manera previa a decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, estudio que le permitirá suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Exigencia esta última, que, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, “*en el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, el juzgador debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre el análisis individual de la gravedad de la conducta*”⁴⁰, con esa orientación, resulta relevante, en palabras de esa Alta Corporación la “*verificación del avance en el proceso de rehabilitación que debe hacer el juez de ejecución de penas al valorar el comportamiento penitenciario del sentenciado*”⁴¹.

En el caso *sub examine*, es incuestionable que a partir de las noticias de trasgresiones suministradas por el Operador de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica frente a la prisión domiciliaria que cumple el accionante, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona diera paso al trámite previsto en el artículo 477⁴² de la Ley 906 de 2004, otorgando la oportunidad al penado para que presente las explicaciones pertinentes, debiendo adoptar la decisión en los diez (10) días siguientes.

⁴⁰ STP6054-2023 M.P. Fabio Ospitia Garzón

⁴¹ ídem

⁴² **ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Términos que si bien la autoridad judicial encartada superó en el trámite del incidente que inició el 23 de febrero de 2023⁴³ y que decidió el 04 de septiembre siguiente, esto es, seis meses después, lo cierto es que a la fecha que interpuso la presente acción de tutela⁴⁴ (25 de septiembre de 2023), el mismo ya había sido resuelto.

Adicionalmente, el día 04 de septiembre dispone traslado al peticionario de las nuevas trasgresiones informadas, cuyo trámite se encuentra al Despacho desde el 15 de septiembre⁴⁵, sin que a la fecha de presentarse el presente proyecto a discusión se haya noticiado haber decidido al respecto, como tampoco respecto a la solicitud de libertad condicional formulada por el sentenciado el 12 de mayo de 2023, previendo que bajo las disposiciones del artículo 472 del Estatuto Procesal Penal, recibida la solicitud, *“el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución”*.

Decisiones unas y otras, que bien pueden ser cuestionadas ante el Juez fallador.

Así las cosas, considerando que es deber del juez de ejecución de penas velar por el efectivo cumplimiento de la sanción, y en esa labor garantizar los derechos del privado de la libertad, entre otros, resolviendo las peticiones formuladas en los términos judiciales previstos, sin que así haya acontecido ni encontrar razón alguna que justifique la tardanza, la Sala verifica necesario tutelar el derecho al debido proceso de Jorge Alveiro Parra Pabón.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, adopte la decisión que corresponda frente a las trasgresiones a la prisión domiciliaria que cumple el accionante, previstas en auto de fecha 04 de septiembre de 2023. Una vez en firme dicho fallo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes deberá pronunciarse respecto a la solicitud de libertad condicional elevada por el señor Parra Pabón el pasado 12 de mayo.

3.3 Aunado a lo anterior, denuncia el accionante que la Defensoría del Pueblo no le haya designado un abogado que lo represente ni tiene cómo costearlo.

Como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional⁴⁶, es en el marco del Estado Social de Derecho que las garantías procesales han alcanzado el más amplio desarrollo, en especial las atinentes a la defensa procesal de la libertad en todas las actuaciones

⁴³ Archivo 26 expediente de Ejecución de Penas

⁴⁴ Folio 34 acta de reparto

⁴⁵ Archivo 48 expediente de ejecución de penas

⁴⁶ Sentencia T-471-03, reiterada en la STP4769 del 27 de abril de 2023

judiciales y administrativas; materia frente a la cual, en aquella oportunidad, precisó esa Corporación:

“(…) la circunstancia de estar habilitado para comparecer directamente ante los Jueces que vigilan la ejecución de sus condenas y ante las autoridades carcelarias y penitenciarias⁴⁷, a fin de invocar los beneficios que el ordenamiento prevé para quienes cumplen penas privativas de la libertad, no impide a quien carece de medios para designar un defensor, demandar del Estado tal designación.

Porque el derecho de defensa, no obstante ser indisponible e irrenunciable, dada su condición connatural a la dignidad humana del reo⁴⁸, no satisface las exigencias constitucionales atinentes a que todo sujeto pasivo de una causa criminal cuente, en todo momento, con una defensa profesional⁴⁹.

Se tiene entonces que la autodefensa y la defensa técnica son modalidades complementarias y no excluyentes del ejercicio del derecho de defensa, propias del debido proceso penal constitucional, de modo que no vale recordarles a las personas condenadas a penas privativas de la libertad, que reclaman la designación de un defensor público, que les asiste la posibilidad de ejercer su propia defensa⁵⁰, y de solicitar, en consecuencia, el tratamiento penitenciario que les corresponde, tan pronto como se den las condiciones.

En efecto, los actores sin desconocer las posibilidades mencionadas manifiestan no encontrarse capacitados para evaluar tales condiciones y proyectarlas en sus peticiones debidamente, y aducen no contar con los recursos que la designación de un profesional del derecho requiere. Se tiene, entonces, que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 superior sus peticiones de contar con un defensor calificado tienen que ser atendidas, por la entidad demandada.

En relación con la norma superior en cita, vale precisar que la interpretación de su contenido no puede significar el desconocimiento de las garantías constitucionales de algunas personas involucradas en causas criminales y la protección de otras; por ello, aunque la norma pareciera circunscribir el derecho a la defensa técnica en la persona del “sindicado” y durante las etapas de “investigación” y “juzgamiento”, el sentido de la misma, entendido conjuntamente con los artículos 1°, 2°, 5° y 13 constitucionales, indica que en todas las etapas del proceso penal, incluyendo la referida al cumplimiento de la pena, la intervención del abogado defensor resulta obligatoria.

⁴⁷ Sobre la competencia de los jueces de ejecución de penas y de las autoridades administrativas respecto de los beneficios administrativos consultar C-312 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴⁸ Consultar, entre otras, sentencias C-1178 de 2001 y T-624 de 2002.

⁴⁹ “Una adecuada y eficaz representación dentro de un proceso, que necesariamente comporta la utilización de instrumentos y del variado repertorio de actos y recursos procesales se asegura con la presencia y actividad de un defensor profesional que hace efectiva la exigencia constitucional de que el sindicado deba estar asistido por un abogado, pues se supone que éste como conocedor de las disciplinas jurídicas, es quien está habilitado para actuar con la dinámica y habilidad requeridas para la defensa técnica de las garantías procesales de aquél - sentencia C-592 de 1993 M.P. Fabio Morón Díaz-, en igual sentido, entre otras C-593 de 1993, C- 049 y 069 de 1996, C-036 de 1997.

⁵⁰ El artículo 58 de la Ley 65 de 1993, y el artículo 9° del Decreto 1542 de 1997, disponen que los internos tienen derecho a recibir información apropiada sobre el régimen penitenciario y carcelario al que están sujetos.

Porque la Carta Política no permite la violación de las garantías constitucionales de quienes resultan comprometidos en causas criminales⁵¹.

Basta para el efecto considerar el papel del defensor, en lo que atañe i) al respeto de la dignidad humana de quienes se encuentran privados de la libertad, cualquiera fuere la etapa del proceso en la que se ordene la reclusión; ii) al restablecimiento del equilibrio procesal necesariamente resquebrajado, cuando uno de los sujetos procesales se encuentra impedido de controlar físicamente el asunto; y iii) a la necesidad de mitigar el desasosiego que conlleva ejercer técnicamente la propia defensa estando sujeto a la ejecución de una medida de seguridad, o de una condena en firme⁵².

Lo anterior se incrementa en la etapa de ejecución de la pena, dado lo complejo que resulta el tratamiento penitenciario, previsto para “preparar al condenado, mediante su resocialización, a la vida en sociedad (..) diseñado (..) en varias fases, cada una de las cuales responde al progreso particular que cada interno muestra dentro del proceso (..)”.⁵³

En consecuencia los actores, sin perjuicio de que pueden asumir sin restricciones su propia defensa e invocar los beneficios a que pueden hacerse acreedores, según la fase de resocialización en la que se encuentren⁵⁴, tienen derecho a que su decisión de optar por la defensa técnica sea atendida por el Estado como corresponde -artículos 1°, 2°, 5°, 13, 29 y 93 C.P.⁵⁵.

En ese orden de ideas vale recordar que la Constitución Política le asigna al defensor del pueblo la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, y que entre sus funciones se encuentran la organización y la dirección de la defensoría pública, en los términos que señale la ley.

Aspectos estos desarrollados por las Leyes 24 de 1992 y 600 de 2000, como también por el Decreto Ley 196 de 1971 y el artículo 4° de la Ley 228 de 1995, al punto que -como pasa la Sala a explicarlo- la Defensoría demandada, debe

⁵¹ Sobre el tema de los derechos de los reclusos, entre otras, se pueden consultar las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, T-705 de 1996, y T-718 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵² Sobre el régimen especial de sujeción al que están sujetas las personas privadas de la libertad, y los deberes especiales del Estado al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-422 y T-596 de 1992, T-065 de 1995, T-966 de 2000; T-881 y T-1108 de 2002.

⁵³ Sentencia T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz. En igual sentido T-153 de 1998, y C-312 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁵⁴ Son fases del tratamiento penitenciario i) la de observación, diagnóstico y clasificación del interno, a cargo del Consejo de Evaluación y Tratamiento; ii) la de alta seguridad o periodo cerrado, en la que el condenado se sujeta a un sistema con limitación de las actividades en común, restricciones y vigilancia bajo los criterios de seguridad y personalidad; iii) la de mediana seguridad o periodo semiabierto; iv) la de mínima seguridad o periodo abierto, en la que los reclusos de bajos niveles de seguridad pueden gozar los beneficios de prelibertad, y v) la de libertad condicional.

A partir de la fase de mediana seguridad las personas privadas de la libertad puede acceder a beneficios, actividades o programas –permiso por setenta y dos horas, permiso por descongestión carcelaria, permiso de salida, libertad preparatoria, franquicia preparatoria-, en la medida en que accedan a las diferentes fases del tratamiento, hasta beneficiarse con la libertad condicional en la última etapa de su reclusión o fase de confianza –Ley 65 de 1993, artículos 142 y siguientes, Ley 415 de 1997, Decretos 1542 y 3000 de 1997-.

⁵⁵ “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” -Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968; “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (..) No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado” -Resolución 43/173 A. G. 9 de diciembre de 1998-.

administrar debidamente los recursos con que cuenta para que en todo tiempo cumpla como corresponde su función constitucional.

Descendiendo al caso concreto, con vista a la actuación surtida, se evidencia que desde el mes de diciembre de 2022 el accionante concurrió a la Defensoría a demandar la asignación de un defensor público⁵⁶, requerimiento que reiteró ante la trabajadora social del Juzgado convocado en la entrevista realizada el 2 de junio de 2023⁵⁷, a partir del cual la autoridad judicial dispuso oficiar en tal sentido⁵⁸, y así lo materializó con comunicación 02053 de esa data.

Si bien, obra en el plenario misiva de fecha 20 de enero de 2023, mediante la cual el señor Defensor Regional Norte de Santander, devuelve al actor la solicitud formulada para que sea complementada⁵⁹, lo cierto es que en fecha posterior, el Juzgado vigilante de la pena elevó a esa dependencia directamente una petición en el mismo sentido, sin que conste en el plenario que esa entidad haya asignado un defensor público al encartado, desconociendo el deber que tienen de prestar el servicio de defensoría pública a favor de quienes carecen de recursos económicos para proveer su propia defensa⁶⁰, en todas las etapas del proceso penal.

Entidad que igualmente optó por guardar silencio en el presente trámite constitucional.

Razón por la cual, igualmente resulta digno amparar al señor Jorge Alveiro Parra Pabón su derecho a la defensa técnica y en esa dirección a ser representado por un defensor público en la fase de ejecución de la sentencia en la que se encuentra, sin perjuicio de que el penado pueda comparecer directamente ante las autoridades penitenciarias, el juez o el tribunal competente; ordenando al Defensor Público Regional Norte de Santander que, si aún no lo ha dispuesto, en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación que se le realice de la presente providencia, designe al accionante un defensor público que lo represente en la etapa de ejecución de la sentencia en la que se encuentra.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵⁶ Archivo 20 folio 7 expediente vigilancia,

⁵⁷ Archivo 38 id

⁵⁸ Id auto del 06 de 2023

⁵⁹ Archivo 27 ídem

⁶⁰ En el particular el penado, dentro de su proceso de resocialización no se encuentra vinculado a alguna actividad que sea productiva económicamente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos al debido proceso y defensa técnica del señor **JORGE ALVEIRO PARRA PABÓN**, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona que, si aún no lo ha hecho, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, adopte la decisión que corresponda frente a las trasgresiones a la prisión domiciliaria que cumple el accionante, previstas en auto de fecha 04 de septiembre de 2023. Una vez en firme dicho auto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes deberá pronunciarse respecto a la solicitud de libertad condicional elevada por el señor Parra Pabón el pasado 12 de mayo.

TERCERO: ORDENAR al Defensor Público Regional Norte de Santander, que si aún no lo ha dispuesto, en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación que se le realice de la presente providencia, designe al accionante un defensor público que lo represente en la etapa de ejecución de la sentencia en la que se encuentra.

CUARTO: DESVINCULAR de este trámite al Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la misma y a las personas naturales vinculadas.

QUINTO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db2e100d07695d9857fce3d2b3d6101e5e6c42abd7e5eb95f436e66ea783ee0**

Documento generado en 06/10/2023 03:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>